

Almeda Samaranch, Elisabet; Di Nella, Dino (Eds.) (2011): *Entre la ley y la experiencia. Nociones y redes de familias monoparentales*. Colección Familias monoparentales y diversidad familiar, Número 11 (Las familias monoparentales a debate, Volumen III). Vol. 3, Cap. 6, págs. 105-124, Barcelona: Copalqui Editorial. ISBN 978-84-939248-3-6. 1ª edición. 2ª Impresión Abril 2014.



6

LAS FAMILIAS MONOPARENTALES: CUESTIONES QUE PLANTEAN Y SU POSIBLE SOLUCIÓN

Antonio José Vela Sánchez

6.1. Aclaraciones conceptuales y caracteres básicos de las familias monoparentales

Hablar de familia monoparental implica señalar la existencia en nuestra realidad social de un verdadero modelo familiar⁵⁰ que, si bien dista de ser reciente, actualmente va en aumento por la concurrencia de diversos factores⁵¹, básicamente, por el aumento espectacular de separaciones y divorcios, y por el proceso creciente de incorporación de la mujer al mercado de trabajo y su independencia económica, que han favorecido la toma de decisiones respecto de su vida personal y familiar.

Según un informe de 2006, en España existían 1.400.000 hogares formados por el hijo y su progenitor –la madre en la mayoría de los casos–, un 10% del total de familias españolas, revelándose también que el crecimiento de esta nueva modalidad familiar fue del

50 González Rodríguez, M.M., *Monoparentalidad y exclusión social en España*, Sevilla, 2000, p. 11; Martínez, R. y Rodríguez, M.J., “Situaciones familiares de las mujeres andaluzas”, *La situación social de las mujeres en Andalucía. 1990-2000*, Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2001; Vela Sánchez, A.J., *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral*, Comares, Granada, 2005; “Familias monoparentales. Necesidad de una regulación unitaria”, en M.C. Barranco, M.I. Garrido y J. Guilló (Coords.), *El Derecho del Niño a vivir en su propia familia*, Madrid, 2007, pp. 83-95; “Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales”, *Revista Jurídica La Ley*, 2005, vol. V, pp. 1391-1402; y “Aproximación a las familias monoparentales: hacia su régimen jurídico unitario”, *Revista Jurídica La Ley*, 2003, vol. I, D-11, pp. 1465-1477.

51 Fernández Córdón, “La población andaluza a las puertas del siglo XXI”, *Informe Social de Andalucía (1978-98)*. Dos décadas de cambio, Instituto de Estudios Sociales Avanzados de Andalucía, Córdoba, 1999, p. 17; Iglesias de Ussel, J., “La situación de la familia en España y los nuevos modelos familiares”, en J. Iglesias de Ussel (Dir.), *Las familias monoparentales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988, p. 25, Serie Debate, n.º 5; etc.

50% en el periodo 1991-2001⁵². En el conjunto de la Unión Europea, casi el 85% de las familias monoparentales están bajo la responsabilidad de mujeres⁵³. En España, en ocho de cada diez casos de familias monoparentales el único sustentador o progenitor es la madre⁵⁴; este hecho favorece que los núcleos monoparentales tiendan a formar hogares complejos, acudiendo a parientes y familiares para poder salir adelante: esta situación se da en el 25% de los hogares monoparentales presididos por un hombre, frente al 18,7% en el caso de mujeres⁵⁵.

Por otra parte, la monoparentalidad es una realidad compleja, heterogénea y cambiante que engloba diversidad de situaciones, hasta tal punto que algunos autores⁵⁶ discuten la conveniencia de acoger todas las posibles variantes bajo la terminología común de *familias monoparentales*, pues existe el riesgo de sugerir una uniformidad y homogeneidad que no es real. Sin embargo, hay que convenir que la creación de esta categoría de familias monoparentales –aun siendo absolutamente variadas entre sí–⁵⁷ y su definición mínima basada en la estructura familiar y en sus caracteres esenciales, es muy útil no sólo para la comprensión y caracterización del fenómeno, sino, sobre todo, para el diseño de políticas sociales y planes de apoyo a la monoparentalidad más desprotegida, y, en general, para promo-

52 Almeda, E., Flaquer, L. y Navarro-Varas, L., “Monoparentalidad e infancia”, Estudios Sociales, n.º 20, Fundación La Caixa, 2006. Aunque los hijos e hijas de las madres españolas solas por elección provienen de países muy diversos, destacan poco a poco algunos países latinoamericanos, como Perú, Honduras, El Salvador o Méjico; es probable que en la elección de dichos países latinoamericanos sean determinantes causas como la lengua común, el parecido de los rasgos, etc. (González Rodríguez, M.M. (Dir.), Madres solas por elección. Análisis de la monoparentalidad emergente. Años 2004-2007, Instituto de la Mujer, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2008).

53 Informe Mujeres y pobreza: por un enfoque europeo, Comisión de Derechos de la Mujer, Parlamento Europeo, 2005.

54 Informe Monoparentalidad e infancia, 2006. Según un informe del Instituto de la Mujer, en 2007, 371.800 familias monoparentales estaban encabezadas por mujeres, y, de ellas, 202.100 (un 54,3 %) eran mujeres separadas o divorciadas: este informe puede verse en <http://www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/incl_excl/familias_monoparentales.htm>. El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía reconoce que las “consecuencias directas de la sobrecarga familiar recaen aún, fundamentalmente, sobre las mujeres. Esta sobrecarga se pone de manifiesto en múltiples facetas de la vida familiar, como su predominante papel en las familias monoparentales [...]”.

55 Almeda, E., Flaquer, L. y Navarro-Varas, L., op. cit., 2006.

56 Por ejemplo, Lefaucher, “¿Existen las familias monoparentales?”, en J. Iglesias de Ussel (Dir.), Las familias monoparentales, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988, p. 153, Serie Debate, n.º 5.

57 Estas familias son profundamente diversas entre sí, tanto por su origen, el género de la persona responsable, su edad, sus recursos económicos o sus circunstancias personales. Así, por ejemplo, respecto de su origen, se pueden crear familias monoparentales a partir de la maternidad o paternidad biológica o adoptiva en solitario, por la muerte de un cónyuge o pareja de hecho, a partir de la separación, nulidad o divorcio del matrimonio o la ruptura de la unión de hecho, etc. Aunque todas serían familias monoparentales, nada tienen que ver, por ejemplo, la formada por una madre adolescente con su hijo viviendo ambos con los abuelos, la compuesta por una madre divorciada con sus dos hijos y que trabaja como empleada del hogar –o como directiva de una empresa–, la integrada por un viudo, profesional liberal, con su hijo de diecisiete años, etc.

ver su protección integral e interdisciplinar. En general, la Comisión de las Comunidades Europeas define la familia monoparental como aquella formada por un progenitor que, sin convivir con su cónyuge ni cohabitando con otras personas, convive al menos con un hijo o hija dependiente y soltero⁵⁸, y, en España, alguna norma entiende por familia monoparental “la formada por un/a padre/madre solo/a con niños, siempre que éstos convivan con aquél/aquella y dependan económicamente de ellos de forma exclusiva”⁵⁹; y la Sentencia del Tribunal Constitucional español de 15 de febrero de 2001 alude a las familias monoparentales indicando que son “las formadas por el padre o la madre con sus hijos, con independencia de que éstos hayan sido adoptados, sean el fruto de una anterior relación matrimonial o hayan sido concebidos fuera del matrimonio”.

De las definiciones anteriores podemos deducir dos caracteres esenciales de las familias monoparentales. El primero, la responsabilidad unipersonal de la familia, esto es, el que la responsabilidad del hogar recae en una sola persona, jefatura familiar que supone la responsabilidad última en el cuidado y sustento de la progenie, considerándose como tal, aun en el caso de que dependa de subsidios o ayudas familiares, o de pensiones –esto es, independientemente del tipo de ingresos con los que cuente y de cómo se adquieran–, quien tiene la capacidad de gestión y distribución financiera, quien toma las decisiones con respecto a la manutención y el bienestar de las personas de él dependientes. La jefatura monoparental supone, pues, asumir *cotidianamente* el grueso de labores y la responsabilidad diaria de la mayor parte de las cuestiones que afectan diariamente a sus miembros, es decir, implica un liderazgo emocional y material con respecto a éstos que requieren día a día toda una serie de servicios y cuidados, que, aunque dispensados directamente o delegados a otras personas, exigen una supervisión directa del titular de la familia monoparental.

El segundo carácter básico de la monoparentalidad lo constituye la dependencia de hijos o hijas, que tiene diversas consideraciones. De este modo, están quienes consideran que la dependencia termina con su límite legal, esto es, con la mayoría de edad –18 años–, y los que entienden que debe alargarse dicho momento al fin del periodo de formación, o a cualquier otra circunstancia que marque el paso de hecho hacia la emancipación. Esta cuestión la trataremos en profundidad más adelante.

Una última característica de las familias monoparentales es la de tener mayores necesidades económicas y su tendencia a la exclu-

58 Commission of the European Communities, Lone Parent Families in the European Community: Final Report, London, 1989.

59 Orden 319/2004, de 16 de septiembre, del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Cataluña.

sión social. Las personas excluidas son aquellas que, de algún modo y por concurrir en ellas una serie de circunstancias, se hallan fuera de las oportunidades normales que definen una ciudadanía social plena en las sociedades de nuestros días, en cambio, las personas pobres son las que carecen de recursos económicos suficientes para poder vivir dignamente. Las familias monoparentales tienden, pues, más que a la pobreza a la exclusión social. Por otra parte, este concepto de exclusión social, al resaltar los riesgos que aportan determinados factores de que surjan fracturas en el tejido social, no remite a la desigualdad únicamente, sino a la fragmentación social⁶⁰. Así, un informe europeo⁶¹ trata la pobreza de las familias monoparentales encabezadas por mujeres básicamente y la define no sólo como falta de ingresos o de recursos productivos, sino que también “se caracteriza por una falta de participación en los procedimientos decisorios, así como en la vida civil, social y cultural”, o sea, implica una profunda exclusión social.

El informe *Monoparentalidad e infancia*, de 2006, concluye que uno de cada tres hogares monoparentales disponía de unos ingresos anuales inferiores a 9.000 euros, por lo que las familias monoparentales presentaban las tasas de pobreza más elevadas. Dicho informe constataba también un cambio de tendencia, ya que tradicionalmente eran las familias numerosas con hijos a cargo las que se relacionaban con los más elevados niveles de pobreza, mientras que, ya en la época analizada, la tasa de pobreza en los núcleos monoparentales alcanzaba el 40,3%, debido, fundamentalmente, al impago de las pensiones de manutención por parte de uno de los progenitores en caso de divorcio o separación, fuente esencial de financiación de muchos de ellos. En este punto, un informe europeo de 2005 destaca que en los hogares europeos en los que la mujer es cabeza de familia –el 85% de los casos– los ingresos son entre un 9 y un 26% menores que en los encabezados por un hombre, de manera que la pobreza y la exclusión social de las mujeres que encabezan familias monoparentales violan realmente los derechos humanos⁶².

60 González Rodríguez, M.M., *Monoparentalidad...*, cit., p. 15, y Tezanos, J. F., “Introducción. Tendencias de dualización y exclusión social en las sociedades tecnológicas avanzadas. Un marco para el análisis”, en J.F. Tezanos (Comp.), *Tendencias en desigualdad y exclusión social*, Tercer Foro sobre tendencias sociales, Madrid, 1999, p. 12.

61 *Mujeres y pobreza: por un enfoque europeo*, Comisión de Derechos de la Mujer, Parlamento Europeo, 2005.

62 *Mujeres y pobreza: por un enfoque europeo*, Comisión de Derechos de la Mujer, Parlamento Europeo, 2005.

6.2. Cuestiones esenciales que plantea la monoparentalidad

6.2.1. La dependencia de los hijos

Son mayoría los autores que restringen el alcance de la dependencia al atender exclusivamente al límite legal de la mayoría de edad, esto es, a que exista al menos un hijo o hija menor de 18 años. Así, se definen las familias monoparentales como “aquellas que incluyan un hijo con hasta 18 años, en convivencia con su padre o madre”⁶³. También algunas legislaciones parten de esta inteligencia, como, por ejemplo, la Ley catalana de Apoyo a las Familias, de 4 de julio de 2003, cuyo artículo 2.c) define la familia monoparental como aquella “con niños menores que conviven en la misma y que dependen económicamente de una sola persona”.

A mi modo de ver, ello es sumamente criticable y, a todas luces, injusto, porque la emancipación efectiva de los hijos se difiere cada vez más, de manera que la edad media ronda actualmente los 30 años. En este sentido, la maduración cada vez más tardía de los jóvenes debido a la prolongación de sus estudios, a su difícil inserción en el mercado de trabajo y a un mercado de la vivienda rígido y para muchos sectores inaccesible, hace que una edad como 18 años resulte poco realista para que se equipare con la ausencia de dependencia. Obsérvese, por ejemplo, que el reciente Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, sobre renta básica de emancipación de los jóvenes, en su exposición de motivos parte de que “España tiene una de las medias de edad de emancipación de sus ciudadanos más elevadas de la Unión Europea”, retraso que “ocasiona múltiples consecuencias negativas, tanto sociales como económicas y personales”, y que una “de las causas de este retraso es el incremento sostenido en los precios de la vivienda de la última década, que ha dificultado enormemente el acceso de muchos jóvenes al disfrute de una vivienda, con lo que han visto obstaculizadas sus posibilidades de emancipación”. Pues bien, este Real Decreto 1472/2007 reconoce que la emancipación actual de los jóvenes no puede siquiera plantearse antes de los 22 años, pues la llamada renta de emancipación que concede –para facilitar el acceso a una vivienda digna en régimen de alquiler–, sólo puede solicitarse a partir de esos 22 años y única-

63 Iglesias de Ussel, op. cit., p. 28. Borrajo Iniesta, “Ruptura matrimonial y formación de familias monoparentales en España”, en J. Iglesias de Ussel (Dir.), *Las familias monoparentales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988, p. 43, Serie Debate, n.º 5, las define como aquellas formadas por un adulto que vive solo con uno o más hijos a su cargo, y que tienen su origen en alguna de las siguientes causas: a) fallecimiento en un matrimonio con hijos pequeños; b) ruptura de la pareja con hijos menores por conflicto entre sus miembros, quedando los hijos en la custodia de uno de los padres; c) madre soltera con uno o más hijos nacidos fuera del matrimonio.

mente hasta los 30 años, edad en la que, en realidad, se emancipa la media de españoles. Por consiguiente, la consideración de familia monoparental debería extenderse a progenitores solos que vivan con hijos menores de 18 años o mayores hasta 25 ó 26⁶⁴, siempre que se justifique fehacientemente que carecen de recursos económicos para independizarse. El propio Tribunal Supremo español confirma esta posibilidad de ampliación del concepto de hijo dependiente en la Sentencia de 24 de abril de 2000, en la que establece que, en función del artículo 93.2 CC, el progenitor no conviviente tiene el deber de alimentos respecto de los hijos emancipados o mayores de edad no independientes económicamente⁶⁵ e integrantes de una familia monoparental con el otro progenitor. “No puede olvidarse –sigue diciendo la STS de 24 de abril de 2000– que la posibilidad que establece el artículo 93, párr. 2.º del CC de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran.” Por supuesto, esta convivencia no quedaría eliminada por las separaciones transitorias motivadas, básicamente, por razón de estudios, tratamiento médico o rehabilitación⁶⁶.

La jurisprudencia social es todavía más benévola a la hora de interpretar la dependencia económica y la carencia de medios de subsistencia propios para la concesión de pensiones, como, por ejemplo, la pensión a favor de familiares de un fallecido. Así, no se precisa una auténtica situación de indigencia, sino que se permite ser beneficiarios a quienes tengan algunos bienes de fortuna o salarios de escasa entidad, pues lo esencial es que la aportación del causante de la

64 Almeda, E. y Flaquer, L., “Las familias monoparentales en España: un enfoque crítico”, *Revista Internacional de Sociología*, n.º 11, 1995, p. 26.

65 O “carentes de ingresos propios” o en “circunstancias de trabajo no permanente y en precario” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 31 de enero de 2001).

66 La STS de 24 de abril de 2000 concluye que por “consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad; en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores”. De manera que sólo cuando la integración en el mercado laboral proporciona el “mínimo indispensable en que los alimentos en sentido estricto se entienden[...] [se] rompe el vínculo de dependencia” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 29 de marzo de 2001).

pensión al sostenimiento del hogar familiar sea su base económica. En esta línea, unos ingresos inferiores al salario mínimo profesional no enervan el concepto legal “vivir a expensas”, ni tampoco hacen que el beneficiario incumpla la condición de no percibir pensión –por ejemplo, STS de 17 de diciembre de 2002–. Es más, se ha llegado a considerar que los posibles beneficiarios viven a expensas del fallecido, aunque perciban unos ingresos económicos, incluidas pensiones y prestaciones públicas cualquiera que fuera su origen, siempre que no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno para el año en curso⁶⁷.

6.2.2. Monoparentalidad y custodia compartida

El hecho de que la jefatura monoparental la ejerza uno solo de los progenitores de los menores tiene una relevante vertiente legal. En este sentido, la guarda y custodia –que no la patria potestad, conferida por lo general a los dos progenitores–, suele ser adjudicada, en los procesos de nulidad, separación o divorcio, a quien ha de liderar cotidianamente el hogar monoparental. Con ello se reconoce el vínculo legal –y los derechos y las obligaciones– que unen al progenitor custodio con su progenie. Ahora bien, en la nueva Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se postula por el legislador una custodia compartida –consensuada por los progenitores (art. 92.5 CC⁶⁸) o solicitada por uno de ellos (art. 92.8 CC⁶⁹)– en beneficio de los menores, posibilidad que, aunque en la práctica será de difícil ejecución, dará lugar a la existencia de familias monoparentales *binucleares* o *bifocales* con iguales derechos a todos los efectos.

Tras la nueva Ley de divorcio de 2005, pues, y como se desprende de su exposición de motivos, se pretende reforzar la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad, de modo que cualquier medida que imponga trabas o dificultades a la relación de un progenitor con sus descendientes debe encontrarse fundada en serios motivos y ha de tener por justificación su

67 Resolución de 12 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

68 “Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.”

69 “Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.”

protección ante un mal cierto, o la mejor realización de su beneficio e interés. Por consiguiente, los padres deberán decidir si la guarda y custodia se ejercerá sólo por uno de ellos o por ambos de forma compartida, procurándose la realización del principio de corresponsabilidad en el ejercicio de la potestad. Ahora bien, en situaciones de conflictividad, los padres en muchas ocasiones pierden la perspectiva del interés del menor, utilizándolo como medio de castigar al otro o para lograr el beneficio económico que reporta la pensión alimenticia y el uso del domicilio que se adjudica con la atribución de la guarda y custodia simple a uno solo de los padres, teatralizando una abnegada dedicación a los hijos y trasladando al otro progenitor la carga de probar que no ha sido un mero espectador en la vida de los menores, situación que ante el juez impide la fijación de un régimen de custodia compartida dada la falta de sus requisitos básicos: bajo nivel de conflicto entre los progenitores, buena cooperación y comunicación entre ellos, y, sobre todo, madurez personal y capacidad para separar el plano de la relación de pareja de sus roles como padres, guiados siempre por el logro del beneficio del menor.

Por tanto, para que en los supuestos de disenso pueda acordarse a instancia de una de las partes la custodia compartida, se deben dar circunstancias o razones de última opción, criterio que además deberá ser coincidente con el del Ministerio Fiscal y así resulta de la certeza normativa, al exigir el previo informe favorable del Ministerio Fiscal junto al razonamiento judicial de que la resolución que acuerde la custodia compartida se fundamente en que sólo de esa forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. Con toda probabilidad, la práctica judicial hará que dicha opción sea ilusoria e inalcanzable⁷⁰.

En los casos de separación, nulidad o divorcio –y en los de ruptura de relación de hecho por analogía–, también se fijan medidas precisas respecto al derecho de visita, en concreto, el artículo 94 CC indica que el “progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieren graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”.

70 Domingo Monforte, J.: “Custodia compartida disensual. Rara avis”, Revista de Derecho de Familia, n.º 37, octubre, 2007, pp. 284-286.

Según los artículos 90.3 y 91 del Código Civil, las medidas judiciales antedichas podrán modificarse “cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”, criterio que también resulta del artículo 775.1 LEC⁷¹.

6.3. Posible contenido de una ley unitaria de protección integral

La familia monoparental supone una realidad social que debe ser asumida por el ordenamiento jurídico, esto es, el Derecho debe reconocer esta realidad extrajurídica y, por ende, la existencia de unos característicos comportamientos personales integrados en la sociedad actual como un verdadero modelo familiar⁷², y es que, la protección que este tipo de familias demanda, se entiende que será más efectiva si se las identifica como un modelo. Ahora bien, el mandato constitucional español de protección de la familia (art. 39 CE) no impone unas medidas concretas, sino que permite a las distintas opciones de gobierno la decisión de optar por unas u otras, pudiendo los diversos gobernantes decidir dar cobertura a todas las familias monoparentales o diseñar políticas más concretas de atención a las necesidades reales que puedan tener. También se puede decidir una protección directa, mediante prestaciones sociales específicas o el desarrollo de programas ad hoc⁷³, o bien se puede, como suele suceder, imponer a algunos miembros de la familia –a su responsable– obligaciones de atención a estas necesidades, o, lo que es más frecuente, diseñar un modelo mixto que combine medidas públicas y deberes privados. Sea como fuere, el resultado último que debe procurarse tiene que ser efectivo, por imperativo de la propia Constitución.

Las familias monoparentales, que suponen una patente realidad social, pero no todavía una categoría jurídica, tienen, cualquiera que sea su origen o procedencia, varios caracteres esenciales; a saber, y resumiendo, sus mayores necesidades económicas –que las hacen

71 “El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.”

72 El artículo 39 de la Constitución española establece que: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”.

73 Por ejemplo, el artículo 2.4 del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de la Consejería de Presidencia de Andalucía sobre medidas de apoyo a la familia, destaca la necesidad de desarrollar “políticas específicas para las familias unipersonales y monoparentales”.

tender inexorablemente a la exclusión social– y una responsabilidad unipersonal del hogar –respecto de hijos e hijas dependientes–, notas predicables respecto de un conjunto significativo de dichas familias, lo suficientemente importante para representar un problema social que han de resolver los poderes públicos.

Partiendo de la existencia de importantes rasgos comunes en las familias monoparentales en general y siendo consciente de sus particulares necesidades laborales, económicas y sociales, propongo la consideración jurídica unitaria –pero interdisciplinar– de este tipo familiar para intentar solventar dichas ineludibles exigencias. Así, ya dos Resoluciones del Parlamento Europeo –una de julio de 1986 acerca de las familias monoparentales y otra de noviembre de 1993 sobre las mujeres y la corresponsabilización parental– y una Advertencia del Comité Económico y Social de Europa de 1991 respecto de estas familias reconocieron que constituían un grupo autónomo, particularmente desfavorecido y con necesidades específicas, de modo que eran precisas una serie de medidas económicas y sociales para integrarlas eficazmente en el seno de la comunidad europea.

De este modo, configurada la familia monoparental como nuevo modelo familiar, su protección jurídica requeriría una ley de medidas de protección integral de las familias monoparentales. Básicamente, la ley debería contener los siguientes puntos.

6.3.1. Concepción amplia de la monoparentalidad

A los efectos de esta ley se consideran familias monoparentales aquellas en las que un solo progenitor –o adoptante o tutor– convive con y es responsable de su hijo o hija, o hijos o hijas menores de edad, mayores de edad incapacitados judicialmente o con una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, o mayores hasta cumplidos los veintiséis años, siempre que en este último caso se justifique fehacientemente que carecen de recursos económicos para independizarse; se entiende lo anterior cuando los ingresos que obtiene cada hijo, en cómputo anual, resultan inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional fijado en cada momento, también en cómputo anual.

6.3.2. Amparo de la monoparentalidad temporal

Con las particularidades indicadas en la ley, también podrían comprenderse en este tipo familiar los supuestos temporales de monoparentalidad sin quiebra del vínculo matrimonial o de la unión de hecho producidos por encarcelamiento, hospitalización, emigración,

profesión u otras causas que impidan la convivencia de la pareja, como mínimo, durante un año.

6.3.3. Protección del núcleo monoparental secundario o dependiente, de la monoparentalidad binuclear o bifocal y de la monoparentalidad cuidadora de ascendientes

Si en un mismo hogar conviven varias familias y se acredita fehacientemente la existencia de una o más monoparentales, cada una de ellas, separadamente, podrá acogerse a lo dispuesto en esta ley. Igual sucederá en el supuesto de custodia compartida de los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados judicialmente. La existencia de ascendientes del titular de la familia monoparental, mayores de 65 años o de menos edad incapacitados judicialmente o con una minusvalía severa, no priva del carácter monoparental a la familia.

6.3.4. Acreditación de las situaciones de monoparentalidad

La acreditación fehaciente del carácter monoparental de una familia es básica para el acceso a los derechos y servicios contenidos en la ley, de ahí que, para facilitar dicha prueba, se prevea la creación de un registro de familias monoparentales autonómico y/o municipal.

6.3.5. Promoción de un mejor conocimiento de los derechos y ayudas que corresponden a estas familias

Difícilmente pueden ejercitarse derechos si éstos no son conocidos por sus titulares, de ahí que no baste una información ordinaria, sino que ésta debe adaptarse a las especiales circunstancias de la monoparentalidad o de alguno de sus miembros. Por ello, las familias monoparentales tendrán derecho a que se realicen programas específicos de publicidad e información sobre los derechos, ayudas y servicios previstos en la ley, así como sobre el lugar de prestación de los servicios de atención, apoyo y recuperación integral.

6.3.6. Asistencia social integral

Dicha asistencia se prestará a través de servicios sociales de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Dicha asistencia comprenderá aquellos servicios que pudieran ser más demandados por este tipo familiar, en particular, los de información y de seguimiento de re-

clamaciones de derechos, los de atención psicológica y mediación familiar –sobre todo, cuando el origen de la monoparentalidad sea traumático–, y los de apoyo social, educativo y de formación laboral. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, y, en general, para su efectividad, el Estado deberá dotar un fondo especial al que podrán acceder las Comunidades Autónomas.

6.3.7. Medidas de protección en el ámbito laboral

Las específicas circunstancias de la monoparentalidad podrán justificar la reducción o reordenación del tiempo de trabajo, bajas especiales remuneradas por enfermedad de hijos o de otros miembros de la familia monoparental, y las ausencias o faltas de puntualidad al puesto de trabajo, o posibilitar el cambio de centro de trabajo, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y, de ser precisa, la extinción del contrato de trabajo. En caso de suspensión o extinción del contrato de trabajo procederá la situación legal de desempleo, y, en su caso, cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo. Pero estos derechos no sólo deben corresponder a los titulares de la familia monoparental. La defensa efectiva de este tipo familiar exige que los anteriores derechos también puedan ejercitarse por uno de sus miembros, mayor de 18 años, en aquellos supuestos extraordinarios en los que, por incapacitación judicial o minusvalía de su titular en grado igual o superior al 33 por 100, aquél lo sustituya en la jefatura familiar. Asimismo, partiendo del principio esencial de que la mejor protección de la familia monoparental se logrará facilitando el acceso al empleo de su responsable, se prevé que, mediante ley, se podrá fijar una reserva de porcentaje mínimo de plazas en las empresas públicas o en el funcionariado para titulares de estas familias, así como conceder beneficios fiscales y/o bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social a las empresas privadas que apliquen dichos porcentajes en sus plantillas.

6.3.8. Conciliación efectiva de la vida familiar y laboral

Mediante programas sociales o de asistencia social, en particular a través de la creación de centros de atención socioeducativa y de servicios de ludoteca o de asistencia domiciliaria en el caso de enfermedad de miembros de la familia monoparental. Para la efectividad de estas medidas, la normativa correspondiente establecerá una prioridad para las familias monoparentales frente a las biparentales en el reparto de las plazas disponibles en los centros o en el disfrute de los servicios.

6.3.9. Concesión de ayudas económicas

Cuando la familia monoparental carezca de recursos económicos, o éstos no excedan del límite legalmente establecido –p.e., cuando computadas las rentas y dividido su importe por el número de miembros no se exceda del 75% del SMI–, recibirá una ayuda cuyo importe variará en función del número de sus miembros o del grado de minusvalía de cualquiera de ellos. En esta sede se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos por todos los miembros de la familia monoparental –sea ésta permanente o temporal o de hecho–, si bien, para el fomento y el reconocimiento del cuidado familiar de ascendientes mayores, o de ascendientes o descendientes incapacitados judicialmente o con gran discapacidad, los ingresos que éstos perciban no se incluirán en el cómputo de los de la familia monoparental en la que convivan. Presupuesta dicha convivencia, con la misma finalidad anterior y partiendo de los postulados de la jurisprudencia comunitaria, también se establece que en el cálculo de los ingresos de la familia monoparental se deducirán los gastos de guarda de los descendientes menores de tres años o de los descendientes o ascendientes incapacitados judicialmente o con gran minusvalía. Por otro lado, para facilitar la independencia económica de la monoparentalidad dependiente, esto es, cuando se convive en un mismo hogar con otra familia –normalmente con la de los padres–, se computarán independientemente los ingresos de cada familia. En el caso de custodia compartida, cada uno de los padres, titular de su propia familia monoparental, sólo incluirá la mitad de los ingresos de sus hijos, pudiendo, además, deducir la mitad de los gastos de guarda o cuidado antes referidos.

6.3.10. Ayudas para la formación profesional

Un sistema integral de protección de la monoparentalidad debe prever ayudas para la formación profesional dirigida a la empleabilidad de los responsables de este tipo familiar, pues la experiencia demuestra que suelen ser personas de baja cualificación formativa y profesional. Además, para su plena efectividad y para el amparo especial de las familias monoparentales con hijos mayores a su cargo, debería mantenerse su carácter monoparental, a los efectos de poder acceder a estas ayudas, aunque alguno, algunos o todos sus miembros tengan más de 26 años pero aún no hayan cumplido los 30. Asimismo, estas ayudas, que podrán contemplarse en el programa específico de empleo correspondiente, serán compatibles con la posible percepción de una renta activa de inserción para desemplea-

dos. Todo ello responde a la idea cardinal de que a través de este mecanismo de ayudas a la formación profesional se logrará a la larga una mejor protección de la monoparentalidad que no sólo mediante las ayudas económicas puras.

6.3.11. Acceso a una vivienda digna

Como el actual mercado de la vivienda se caracteriza por su rigidez e inaccesibilidad para muchos sectores sociales, entre ellos, el de las familias monoparentales, éstas serán consideradas colectivos prioritarios para el acceso a la propiedad o al alquiler de viviendas sociales o de protección oficial o para el uso de alojamientos sociales temporales. Para que esta prioridad sea efectiva, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, se concederán créditos a bajo interés y, en su caso, subvenciones a fondo perdido.

6.3.12. Medidas fiscales e institucionales

En materia fiscal, el responsable de familia monoparental junto con los demás miembros de ésta debería poder utilizar la modalidad de declaración conjunta –más beneficiosa que la individual– en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aunque en el caso de custodia compartida que dé lugar a una monoparentalidad bifocal, cada uno de los distintos titulares sólo podrá incluir la mitad de los ingresos de aquéllos en su declaración. Además, podrían crearse deducciones familiares especiales en la cuota resultante en dicho Impuesto por familia monoparental, por gastos de estudio, por familia numerosa y por labores no remuneradas del hogar, que también se aplicarán por mitad en caso de custodia compartida.

En cuanto a la tutela institucional, se insta la creación del observatorio estatal de familias monoparentales, que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de este tipo familiar, así como asesorar en la elaboración de propuestas, medidas y reformas legales para su protección integral. Con estas mismas finalidades, pero dentro de su seno, cada Comunidad Autónoma podría crear su propio observatorio que trabajaría coordinadamente con el estatal. Dentro también de la tutela institucional de este tipo familiar, se encomendaría a las diversas Administraciones, también coordinadamente, la promoción del asociacionismo entre las familias monoparentales, como medio eficaz para su integración social.

6.3.13. Garantizar el pago de pensiones compensatorias y alimenticias

Teniendo muy presente que las pensiones alimenticias y compensatorias constituyen la segunda fuente de ingresos de las familias monoparentales y que, desgraciadamente, es demasiado frecuente su impago según resulta de los datos que se poseen⁷⁴, el artículo 2.2 del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, establece que el “Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo”. Ello se está refiriendo, esencialmente, a la salvaguarda de las familias monoparentales, pues en la exposición de motivos del RD 1618/2007 se indica que el incumplimiento de las obligaciones fijadas judicialmente tiene como resultado el que se produzcan “numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, *para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia*”; definiendo su artículo 5 como unidad familiar “exclusivamente la formada por el padre o la madre y aquellos hijos e hijas menores de edad, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que se encuentren a su cargo [...]”.

Obsérvese, en cambio, que el legislador ha desechado la posibilidad de anticipar las cantidades correspondientes a las pensiones compensatorias concedidas al cónyuge separado o al ex cónyuge divorciado (a tenor del art. 97 CC)⁷⁵ o a la indemnización otorgada

74 Por ejemplo, en los juzgados de Valencia, en el 70% de los expedientes de separación o divorcio hubo problemas de impago de pensiones (Doménech, A., *Mujer y divorcio: de la crisis a la independencia*, Valencia, 1994, pp. 19 y ss.). Así también, los delitos de impago de pensiones han aumentado un 110% entre 1994 y 2004, según los datos contenidos en las memorias de la Fiscalía General del Estado. Por su parte, el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz de 2004 indicaba ya que las “pensiones de alimentos y las compensaciones por desequilibrio económico, acordadas en resolución judicial, son incumplidas reiteradamente por el cónyuge obligado a ello, lo que da lugar a situaciones de necesidad que derivan en graves problemas de subsistencia de los miembros del núcleo familiar, ya que en la mayoría de las veces la pensión por alimentos constituye el único ingreso de la familia, especialmente cuando se trata de familias monoparentales encabezadas por mujeres separadas y divorciadas, dada la dificultad de la mujer para acceder al mercado laboral”; en concreto, según el Instituto Andaluz de la Mujer –monográfico publicado en 2004 con el número 21 de su colección Estudios– el 60% de las pensiones de separación y divorcio no se paga nunca, un 20% se paga irregularmente y sólo un 20% se paga con regularidad.

75 También debe tenerse en cuenta que, como señala P. López Marco (“Desistimiento unilateral en el contrato de matrimonio”, *Revista de Derecho de Familia*, n.º 37, octubre 2007, p. 57), “se observa un aumento en el número de capitulaciones que incluyen pactos sobre las consecuencias de la ruptura [...] [como] las cláusulas de renuncia a percibir en un futuro una pensión compensatoria”.

al “cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo” (en virtud de los arts. 97 y 98 del CC). Parece que el legislador ha pensado que aquéllas no tienen naturaleza alimenticia sino sólo compensatoria, lo cual –aunque sólo sea estadísticamente– es un error. Estas pensiones o indemnizaciones deberían ser recubiertas por el Estado hasta un importe suficiente para satisfacer las necesidades esenciales del cónyuge o ex cónyuge acreedor.

A tenor del artículo 4.1 del RD 1618/2007 sólo los hijos menores de edad pueden ser beneficiarios de este anticipo, lo cual se confirma en artículo 22.1.a) del Real Decreto cuando fija como causa de extinción del derecho al anticipo el hecho de “alcanzar el beneficiario la mayoría de edad”. Más que en la menor edad, el legislador debería haberse fijado en la dependencia económica de los hijos –por causas a ellos no imputables– en los mismos términos antes indicados. Además, la disposición adicional primera del RD 1618/2007 establece que los “hijos e hijas mayores de edad discapacitados serán beneficiarios de los anticipos del Fondo cuando concurren en ellos las circunstancias prevenidas por este Real Decreto para los hijos e hijas menores de edad. El grado de discapacidad habrá de ser igual o superior al 65 por 100 [...]”.

Por lo que se refiere a la duración del derecho al anticipo, el artículo 9 del RD 1618/2007 establece que el “plazo máximo de percepción de los anticipos reconocidos a cada beneficiario será de dieciocho meses, ya se perciba el anticipo de forma continua o discontinua”. Parece que el legislador entiende que un año y medio es suficiente para que el obligado al pago del derecho de alimentos sea judicialmente perseguido y forzado a satisfacer la deuda que tiene contraída con sus hijos menores o discapacitados –no quiero ni pensar que se trate de un mero y puro límite temporal–, lo cual no deja de ser una suposición infundada e injusta, no sólo por la evidente lentitud judicial y por los diversos subterfugios a los que puede acudir el deudor para no pagar, sino porque extingue un derecho –que puede ser vital– por el mero transcurso de unos cuantos meses, sin tener en cuenta la situación económica real en la que quedan los beneficiarios y, en general, las peculiares circunstancias que rodean a la unidad familiar. Es cierto que una familia sin recursos puede optar a otras ayudas públicas –estatales, autonómicas o municipales–, pero no deja de ser criticable que este derecho al anticipo se extinga por el solo paso del tiempo, sin que se tengan en cuenta otras referencias, como, por ejemplo, y por citar sólo dos, que el deudor esté siendo objeto de una inspección fiscal o de un procedimiento ejecutivo que podrían facilitar recursos bastantes para que se mantenga la prestación por más tiempo, con la suficiente garantía de que después se

reintegrará su importe al Fondo, lo que, por otra parte, parece ser la preocupación principal del legislador.

Por todo ello, parece más lógico el sistema fijado por el Decreto 3/2003 valenciano, de 21 de enero, del Fondo de Garantía de Pensiones por Alimentos, en cuanto que el “beneficiario, o las personas de las que éste dependa, podrán presentar solicitudes sucesivas ante nuevos impagos del progenitor obligado a ello. Cada nueva solicitud, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo anterior, dará lugar a una resolución específica, aceptando o denegando aquélla, o, en su caso, a la ampliación de la resolución inicial” (art. 4.3). Esto es, el derecho al anticipo de las pensiones alimenticias perdura mientras subsista la necesidad familiar, debidamente comprobada, y la causa de dicha estrechez no se deba a la negligencia del acreedor legitimado para la reclamación del pago de la pensión alimenticia; sin olvidar que, en estos supuestos de desidia del titular de la guarda y custodia, podrá también acudir al mecanismo del artículo 158.1 CC y el propio menor, cualquier pariente o el ministerio fiscal podrá pedir al juez el cumplimiento del deber de alimentos a través de las medidas que fueran procedentes.

6.3.14. Medidas especiales en caso de violencia de género

Debería incluirse un nuevo artículo 98 bis en el Código civil: “La condena en sentencia firme por violencia doméstica elimina el derecho a pensión, en caso de separación, divorcio o ruptura de la unión de hecho, o a indemnización, en el supuesto de nulidad matrimonial, que pudieran corresponder al condenado”. El hecho de que el derecho a compensación o pensión sea independiente de la culpabilidad o inocencia del cónyuge acreedor en la crisis matrimonial, esto es, de que la causa de separación o divorcio le sea imputable, atendiéndose únicamente al dato objetivo del desequilibrio económico, no puede mantenerse en los casos de violencia doméstica, que será causa de su denegación.

También debería modificarse el primer párrafo del artículo 101 del Código civil que quedaría así: “El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. No obstante, si el condenado en sentencia firme por violencia doméstica estuviera prestando pensión no se extinguirá el derecho a cobrarla aunque su beneficiario contrajere nuevas nupcias o viviere maritalmente con otra persona cuyos ingresos no superen el cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional”. Si la nueva pareja de la víctima de violencia de género es claramente insolvente o sus recursos econó-

micos son escasos, no debería extinguirse su derecho a la pensión pues, obviamente, el ex esposo deudor de ésta no va a aumentar su montante por esos hechos, y lo único que sucederá es que el que la percibe la compartirá con otra persona, rebajando su nivel de vida, sin que ello afecte, y esto hay que subrayarlo, a los hijos cuya pensión alimenticia subsiste en todo caso. Por tanto, la extinción de la pensión temporal, por lo menos en los casos de primitiva monoparentalidad originada por violencia doméstica, debería condicionarse a la situación económica de la nueva pareja del ex cónyuge acreedor, pues, de otro modo, estaríamos penando injustificadamente su derecho a tener relaciones afectivas o su derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE).

6.4. Referencias bibliográficas

- Almeda, E. y Flaquer, L., "Las familias monoparentales en España: un enfoque crítico", *Revista Internacional de Sociología*, n.º 11, 1995, p. 26.
- Almeda, E., Flaquer, L. y Navarro-Varas, L., "Monoparentalidad e infancia", *Estudios Sociales*, n.º 20, Fundación La Caixa, 2006.
- Comisión de Derechos de la Mujer, *Mujeres y pobreza: por un enfoque europeo*, Parlamento Europeo, 2005.
- Commission of the European Communities, *Lone Parent Families in the European Community: Final Report*, London, 1989.
- Doménech, A., *Mujer y divorcio: de la crisis a la independencia*, Valencia, 1994, pp. 19 y ss.
- Domingo Monforte, J., "Custodia compartida disensual. Rara avis", *Revista de Derecho de Familia*, n.º 37, octubre 2007, pp. 284-286.
- Fernández Cordón, J.A., "La población andaluza a las puertas del siglo XXI", *Informe Social de Andalucía (1978-98). Dos décadas de cambio*, Instituto de Estudios Sociales Avanzados de Andalucía, Córdoba, 1999, p. 17.
- González Rodríguez, M.M., *Monoparentalidad y exclusión social en España*, Sevilla, 2000, p. 11.
- González Rodríguez, M.M. (Dir.), *Madres solas por elección. Análisis de la monoparentalidad emergente. Años 2004-2007*, Instituto de la Mujer, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2008.
- Iglesias de Ussel, J., "La situación de la familia en España y los nuevos modelos familiares", en J. Iglesias de Ussel (Dir.), *Las familias monoparentales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988, p. 25, Serie Debate, n.º 5.

- Lefaucheur, N., "¿Existen las familias monoparentales?", en J. Iglesias de Ussel (Dir.), *Las familias monoparentales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988, p. 153, Serie Debate, n.º 5.
- López Marco, P., "Desistimiento unilateral en el contrato de matrimonio", *Revista de Derecho de Familia*, n.º 37, octubre 2007, p. 57.
- Martínez, R. y Rodríguez, M.J., "Situaciones familiares de las mujeres andaluzas", *La situación social de las mujeres en Andalucía. 1990-2000*, Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2001.
- Tezanos, J. F., "Introducción. Tendencias de dualización y exclusión social en las sociedades tecnológicas avanzadas. Un marco para el análisis", en J.F. Tezanos (Comp.), *Tendencias en desigualdad y exclusión social*, Tercer Foro sobre tendencias sociales, Madrid, 1999, p. 12.
- Vela Sánchez, A.J., "Aproximación a las familias monoparentales: hacia su régimen jurídico unitario", *Revista Jurídica La Ley*, 2003, vol. I, D-11, pp. 1465-1477.
- Vela Sánchez, A.J., "Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales", *Revista Jurídica La Ley*, 2005, vol. V, pp. 1391-1402.
- Vela Sánchez, A.J., *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral*, Comares, Granada, 2005.
- Vela Sánchez, A.J., "Familias monoparentales. Necesidad de una regulación unitaria", en M.C. Barranco, M.I. Garrido y J. Guilló (Coords.), *El Derecho del Niño a vivir en su propia familia*, Madrid, 2007, pp. 83-95.